

Número 8.- Sesión extraordinaria y urgente celebrada por el Excelentísimo Ayuntamiento Pleno de Rota, en primera convocatoria el día uno de abril del año dos mil diecinueve.

ASISTENTES

Presidente

D. José Javier Ruiz Arana

Tenientes de Alcalde

D. Daniel Manrique de Lara Quirós

D. Antonio Franco García

D^a Encarnación Niño Rico

Concejales

D^a Nuria López Flores

D. Manuel Jesús Puyana Gutiérrez

D. José Antonio Medina Sánchez

D^a Esther García Fuentes

D^a María Yolanda Morales García

D. Manuel Bravo Acuña

D^a Lourdes Couñago Mora

D^a Auxiliadora Izquierdo Paredes

D. Francisco Laynez Martín

D. Juan Jesús Pérez de la Lastra Milán

D. Antonio Izquierdo Sánchez

D^a M^a Ángeles Sánchez Moreno

D^a Juana Reyes García

D^a Laura Castellano Sánchez

D. Moisés Rodríguez Fénix

Secretario General

D. José Antonio Payá Orzaes

En la villa de Rota, siendo las nueve horas y quince minutos del día uno de abril del año dos mil diecinueve, en el Salón Capitular de esta Casa Consistorial, sito en c/ Cuna, se reúne el Pleno de este Excelentísimo Ayuntamiento, a fin de celebrar en primera citación sesión extraordinaria y urgente, previamente convocada de forma reglamentaria.

Preside el Sr. Alcalde-Presidente, D. José Javier Ruiz Arana, y asisten las personas que anteriormente se han relacionado, incorporándose a la sesión el Sr. Concejel D. José Antonio Medina Sánchez, durante el punto 2º.

A continuación, fueron dados a conocer los asuntos que figuran en el Orden del Día, previamente distribuido.

PUNTO 1º.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE LA URGENCIA DE LA SESIÓN.

El Sr. Alcalde explica que la urgencia, como ya se explicó en la Comisión Informativa, obedece, por un lado, a los plazos que se plantean en el informe del Sr. Secretario, en cuanto al punto número 2º, sobre la declaración de lesividad del acuerdo para concesión de las parcelas de Costa Ballena, y también para dar cuenta cuanto antes al Pleno sobre la liquidación del Presupuesto de 2017.

Sometida a votación la urgencia de la sesión, la misma queda aprobada por unanimidad de los dieciocho miembros de la Corporación presentes (ocho del Grupo Municipal del Partido Socialista, tres del Grupo Municipal del Partido Popular, cuatro del Grupo Municipal del Partido Roteños Unidos, dos del Grupo Municipal del Partido Izquierda Unida-Los Verdes y uno del Grupo Mixto -Sí se puede Rota-).

PUNTO 2º.- PROPUESTA DEL SR. TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA Y RÉGIMEN INTERIOR, PARA INADMITIR A TRÁMITE LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE LESIVIDAD DEL ACUERDO ADOPTADO EN EL PUNTO 3º DEL PLENO EXTRAORDINARIO DE ESTE AYUNTAMIENTO DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2017, POR EL QUE SE APROBÓ LA PROPUESTA DEL TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE CONTRATACIÓN, PARA DECLARAR LA CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD DE LA OCUPACIÓN DE DOMINIO PÚBLICO DE LAS PARCELAS E1 Y V4 EN COSTA BALLENA.

Por el Sr. Secretario General se da a conocer el dictamen de la Comisión Informativa General y Permanente en sesión extraordinaria y urgente celebrada el día 28 de marzo de 2019, al punto 2º, cuyo tenor literal es el siguiente:

““La Comisión Informativa General y Permanente, **POR MAYORÍA** de los miembros de la Comisión presentes, es decir, con el **VOTO A FAVOR (5) DEL SR. PRESIDENTE ACCIDENTAL**, D. Daniel Manrique de Lara Quirós; de los representantes del **GRUPO MUNICIPAL DEL PARTIDO SOCIALISTA**, D. Dª Laura Almisas Ramos, D. Manuel Bravo Acuña y D. Manuel Jesús Puyana Gutiérrez y del representante del **GRUPO MUNICIPAL DE IZQUIERDA UNIDA-LOS VERDES**, D. Antonio Franco García; el **VOTO EN**

CONTRA (1) del representante del **GRUPO MIXTO -SÍ SE PUEDE ROTA-**, D. Moisés Rodríguez Fénix; y la **ABSTENCIÓN (4)** de los representantes del **GRUPO MUNICIPAL DEL PARTIDO POPULAR**, D^a Auxiliadora Izquierdo Paredes y D. Juan Jesús Pérez de la Lastra; y de los representantes del **GRUPO MUNICIPAL DEL PARTIDO ROTEÑOS UNIDOS**, D^a M^a Ángeles Sánchez Moreno y D. Antonio Izquierdo Sánchez; acuerda **DICTAMINAR FAVORABLEMENTE** la siguiente propuesta del Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Administración Pública, Transparencia y Régimen Interior, para inadmitir a trámite la solicitud de Declaración de Lesividad del Acuerdo adoptado en el punto 3º del Pleno Extraordinario de este Ayuntamiento de fecha 23 de noviembre de 2017, por el que se aprobó la propuesta del Teniente de Alcalde Delegado de Contratación, para declarar la conveniencia y oportunidad de la ocupación de dominio público de las parcelas E1 y V4 en Costa Ballena, debiendo elevarse al Excmo. Ayuntamiento Pleno para su aprobación:

I.- Que el pasado 11 de marzo de 2019 tuvo entrada en el Registro General, Instancia presentada por don Moisés Rodríguez Fénix, concejal de este Ayuntamiento y portavoz del grupo mixto Sí Se Puede Rota, interesando inicio de expediente para la declaración de lesividad de acuerdo plenario, adoptado en sesión extraordinaria celebrada el 23 de noviembre de 2017, al punto 3º, así como que durante la tramitación de dicho expediente y hasta que no se produzca la finalización del procedimiento de declaración de lesividad, se proceda a la suspensión cautelar del acto que se impugna, con base en lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 39/2015, por entender que la efectividad del acto puede causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

II.- Que con fecha 26 de marzo de 2019 se ha dictado Providencia por Alcaldía, por la que se requiere a la Secretaría General informe jurídico sobre la procedencia de acceder a lo solicitado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.3 d), punto 3º, del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional

III.- Dicho informe se ha emitido por la Secretaría General en fecha 26 de marzo de 2019, presentando el siguiente tenor literal:

“En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.3 d) punto 3º, del Real Decreto 128/2018 de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, se emite el presente informe:

ANTECEDENTES

1.- Que con fecha 11 de marzo de 2019 tuvo entrada en el Registro General, Instancia presentada por don Moisés Rodríguez Fénix, concejal de este Ayuntamiento y portavoz del grupo mixto Sí Se Puede Rota, interesando inicio de expediente para la declaración de lesividad de acuerdo adoptado por

el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 23 de noviembre de 2017, al punto 3º, así como que durante la tramitación de dicho expediente y hasta que no se produzca la finalización del procedimiento de declaración de lesividad, se proceda a la suspensión cautelar del acto que se impugna, con base en lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 39/2015, por entender que la efectividad del acto puede causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

El acuerdo en cuestión, cuya declaración de lesividad se interesa, presenta la siguiente parte resolutive:

“PRIMERO.- Declarar la conveniencia y oportunidad de la ocupación solicitada en fecha 10 de noviembre de 2017 por GESTIHOTELS COSTA BALLENA, S.L.

SEGUNDO.- Se proceda por los servicios técnicos municipales a valorar el dominio público objeto de la concesión solicitada así como examinar el proyecto y su viabilidad técnica.

TERCERO.- Se redacte por el Departamento de Contratación el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares.”

II.- Por Providencia de Alcaldía de fecha 26 de marzo de 2019 se ha solicitado a esta Secretaría, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.3 d) punto 3º, del Real Decreto 128/2018 de 16 de marzo, la emisión de informe sobre la solicitud del Sr. Rodríguez Fénix.

LEGISLACION APLICABLE

La normativa aplicable viene constituida por:

- *Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LPACAP).*
- *Decreto 18/2006 de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía (en adelante, RBELA).*
- *Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El artículo 107 de la Ley 39/2015. de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común establece lo siguiente:

1. Las Administraciones Públicas podrán impugnar ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo los actos favorables para los interesados que sean anulables conforme a lo dispuesto en el artículo 48, previa su declaración de lesividad para el interés público.

2. La declaración de lesividad no podrá adoptarse una vez transcurridos cuatro años desde que se dictó el acto administrativo y exigirá la previa audiencia de cuantos aparezcan como interesados en el mismo, en los términos establecidos por el artículo 82.

Sin perjuicio de su examen como presupuesto procesal de admisibilidad de la acción en el proceso judicial correspondiente, la declaración de lesividad no será susceptible de recurso, si bien podrá notificarse a los interesados a los meros efectos informativos.

3. Transcurrido el plazo de seis meses desde la iniciación del procedimiento sin que se hubiera declarado la lesividad, se producirá la caducidad del mismo.

4. Si el acto proviniera de la Administración General del Estado o de las Comunidades Autónomas, la declaración de lesividad se adoptará por el órgano de cada Administración competente en la materia.

5. Si el acto proviniera de las entidades que integran la Administración Local, la declaración de lesividad se adoptará por el Pleno de la Corporación o, en defecto de éste, por el órgano colegiado superior de la entidad."

A diferencia de lo dispuesto en el artículo 106.1 de la LPACAP, regulador de la revisión de oficio de los actos nulos de pleno derecho (en el que se prevé que el procedimiento se podrá iniciar de oficio y a petición de parte interesada), el artículo 107 LPACAP no reconoce expresamente a los particulares legitimación para iniciar el procedimiento para la declaración de lesividad a instancia de parte interesada.

En tal sentido, no ha de perderse de vista que este precepto prevé una vía excepcional, que como tal ha de ser interpretada estrictamente en atención a la literalidad de dicho precepto y acorde con su propia naturaleza, en cuanto presupuesto procesal previo y necesario para la impugnación, por parte de la Administración, de sus propios actos, en calidad de parte demandante ante el contencioso-administrativo.

Sobre la naturaleza del procedimiento de declaración de lesividad, sirva a título de ejemplo Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 2015, en cuyo fundamento de derecho tercero señala lo siguiente:

"El procedimiento para la declaración de lesividad - art. 103 de la Ley 30/92 -, (hoy, artículo 107 de la Ley 39/2015), es un procedimiento administrativo especial, de naturaleza instrumental y procesal, que no tiene otro objeto, ni otros efectos, que el de "fabricar" el presupuesto procesal imprescindible para que la Administración pueda impugnar en sede jurisdiccional sus propios actos declarativos de derechos o favorables anulables, para cuya revisión carece de potestades, a diferencia de lo que ocurre respecto de cualesquiera clase de actos o disposiciones que incurran en vicios de nulidad de pleno derecho (art. 102 Ley 30/92), sin que tampoco

tenga facultades para su revocación, que sólo ostenta respecto de sus actos desfavorables o de gravamen, (art. 105 Ley 30/92)."

La propia Ley 29/1998 de 13 de julio, de Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su artículo 19.2, al señalar que "la Administración autora de un acto está legitimada para impugnarlo ante este orden jurisdiccional, previa su declaración de lesividad para el interés público en los términos establecidos por la Ley", no contempla como parte demandante a persona distinta de la Administración autora del acto en cuestión, siendo por tanto ésta la única que está legitimada para iniciar proceso de declaración de lesividad, como trámite inexcusable para su posterior impugnación judicial.

Por ello, cualquier solicitud formulada por un particular (aun tratándose de un Concejal) como la que ahora se informa, ha de ser inadmitida.

SEGUNDO.- *En cualquier caso, y sin perjuicio de lo anterior, para que proceda declarar lesivo un acto, el mismo debe ser favorable, en cuanto sea declarativo de derechos o que reconozcan al interesado una situación jurídica de ventaja.*

A este respecto, la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de septiembre de 2003 considera como actos favorables "aquellos que amplían el patrimonio jurídico del destinatario, otorgándole un derecho que antes no existía, o, al menos eliminando algún obstáculo al ejercicio de un derecho preexistente, o reconociendo una facultad, un plus de titularidad o de actuación. Y por derecho entiende la doctrina de este Tribunal la situación de poder concreta y consolidada, jurídicamente protegida, que se integra en el patrimonio jurídico de su titular al que se encomienda su ejercicio y defensa"

El acuerdo plenario del que se pretende su declaración de lesividad es la culminación de un trámite previo al otorgamiento de la concesión, que no reconoce a favor de terceros derechos que antes no existían, ni remueve impedimentos para el ejercicio de derechos preexistentes.

El acuerdo al que se dirige la petición, se dicta en el marco del procedimiento regulado en los artículos 61 a 67 del Decreto 18/2006 de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, y más en concreto, en atención a lo dispuesto en el artículo 61 y 62.1 de dicho cuerpo normativo, cuyo tenor se reproduce seguidamente:

Artículo 61:

"1. Cuando alguna persona, por propia iniciativa, pretendiere un uso común especial o privativo del dominio público, deberá presentar a la Entidad Local

que sea titular del bien de dominio público una memoria explicativa de la utilización y de sus fines, y justificativa de su conveniencia, oportunidad o necesidad. Podrá acompañarla con un proyecto o anteproyecto de la utilización pretendida.

2. El órgano competente al que corresponda la resolución definitiva del expediente examinará la solicitud y teniendo presente el interés público, la admitirá a trámite o la rechazará."

Artículo 62:

"1. Admitida la conveniencia de la ocupación, el órgano competente si a la solicitud no se hubiese acompañado documento técnico o sólo anteproyecto, podrá encargar a su personal técnico la redacción del proyecto correspondiente o podrá convocar concurso de proyectos en la forma dispuesta por la legislación de contratos de las Administraciones Públicas. El órgano competente podrá acordar modificaciones al proyecto inicial que podrá encomendárselas al peticionario o realizarlas bajo su responsabilidad.

(..)"

De lo anterior se desprende que el acuerdo plenario de 23 de noviembre de 2017 cuya declaración de lesividad se interesa, se pronuncia sobre la conveniencia de la ocupación, a los efectos de admitir o rechazar a tramitación la solicitud de la ocupación, sin que ello suponga reconocimiento alguno de derecho a hacer efectiva la ocupación.

La admisión a trámite supone en todo caso un acto discrecional, no constituyendo un derecho del peticionario de la ocupación, exigible en su cumplimiento, por lo que tampoco concurre uno de los presupuestos objetivos para que proceda iniciar expediente de declaración de lesividad, que es que estemos ante un acto favorable declarativo de derechos.

TERCERO.- *Por lo que se refiere a la suspensión interesada, ha de estarse a lo dispuesto en el artículo 108 LPACAP, que viene a señalar lo siguiente:*

"Iniciado el procedimiento de revisión de oficio al que se refieren los artículos 106 y 107, el órgano competente para declarar la nulidad o lesividad, podrá suspender la ejecución del acto, cuando ésta pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación."

Partiendo de los argumentos antes esgrimidos sobre la no procedencia de admitir a trámite la solicitud de declaración de lesividad de acuerdo plenario de 23 de noviembre de 2017, considero que no procede iniciar expediente para formular dicha declaración y por tanto, no cabe entrar siquiera a examinar la petición de suspensión de la ejecución del mismo, y si concurre o no el supuesto que justificaría adoptarla. Lo que procede es inadmitirla también a trámite como consecuencia lógica de lo dispuesto en el artículo 108 LPACAP. Pues según este precepto solo puede acordarse la

suspensión cuando se inicie el procedimiento, inicio que en el presente caso no se ha producido, ni se puede producir.

CUARTO.- *No establece la Ley el plazo máximo para resolver sobre la admisión o inadmisión a trámite de la declaración de lesividad, ni tampoco sobre la suspensión solicitada.*

Se entiende en cualquier caso que ha de ser un plazo corto, puesto que se trata de decisiones previas al inicio del procedimiento en sí mismo. Por lo que en opinión de esta Secretaría resulta conveniente y oportuno resolver sobre ambas cuestiones en un plazo no superior a un mes desde la presentación del escrito, teniendo en cuenta que los artículos 106 y 107 LPACAP prevén un plazo máximo de seis meses para adoptar acuerdo sobre el fondo del asunto.

QUINTO.- *En cuanto al órgano competente para declarar la inadmisión a trámite de la solicitud de declaración de lesividad y de suspensión del acto administrativo al que se refiere, entiendo que es el Pleno, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21.1.l) en relación con el 22.2.k) de la Ley de Bases de Régimen Local, ya que la competencia y oportunidad de la ocupación de dominio público es materia de competencia plenaria. De hecho el acto al que se refiere este expediente fue adoptado por el Pleno. Asimismo, el artículo 106 LPACAP atribuye la inadmisión a trámite de las solicitudes de revisión de actos que pudieran ser nulos de pleno derecho al órgano competente para la revisión de oficio.*

*Habida cuenta de lo expuesto, **SE CONCLUYE** que procede inadmitir a trámite la petición de declaración de lesividad del acuerdo plenario de 23 de noviembre de 2017, al punto 3º, presentada por Don Moisés Rodríguez Fénix, y por tanto, la de suspensión cautelar del mismo, correspondiendo formular propuesta al Pleno Municipal en tal sentido para su aprobación.*

Es todo cuanto puedo informar, salvo mejor criterio, en Rota, a fecha de firma electrónica."

IV.- A la vista del informe antes transcrito y en base a los motivos en él expuestos, al Excmo. Ayuntamiento Pleno propone la adopción del siguiente acuerdo:

PRIMERO.- Inadmitir a trámite la solicitud formulada por don Moisés Rodríguez Fénix, concejal de este Ayuntamiento y portavoz del grupo mixto Sí Se Puede Rota, de declaración de lesividad de acuerdo plenario de 23 de noviembre de 2017, al punto 3º.

SEGUNDO.- Inadmitir a trámite la solicitud de suspensión cautelar del referido acuerdo.

TERCERO.- Dar traslado del presente acuerdo a cuantos aparezcan como interesados en el procedimiento."''

Hace uso de la palabra D. Daniel Manrique de Lara exponiendo que este punto viene como consecuencia de un escrito que se presenta año y medio más tarde por parte del Grupo Municipal Sí se puede para declarar la lesividad del acuerdo que se adoptó en este Pleno, el día 23 de noviembre de 2017, al punto 3º, entendiendo que no procede, en primer lugar, por los motivos que determina el Secretario en su informe y es que no se cumplen los presupuestos legales para una declaración de lesividad del citado acuerdo, porque no está legitimado para iniciar ese procedimiento ninguna otra persona que no sea el propio órgano de oficio; y en segundo lugar, porque no se está hablando de un acto declarativo de derechos a terceros, que es lo que justifica que se lleve a cabo la declaración de lesividad y, aparte de eso, que por lo menos al Equipo de Gobierno no le queda claro cuales son las infracciones al ordenamiento jurídico que por parte del proponente se plantea, porque para hacer la declaración de lesividad de un acuerdo, habrá que hacerlo en base a determinadas infracciones del ordenamiento jurídico, tal como preguntaron en la Comisión Informativa, donde tampoco se les aclaró suficientemente.

Por tanto, concluye el portavoz socialista diciendo que no se dan los presupuestos para que se declare el acto lesivo, por lo que propone que se vote en contra del mismo.

El Sr. Rodríguez Fénix, portavoz de Sí se puede Rota, interviene a continuación manifestando que en la Comisión dejó claro que era por lo que dijo, porque se dio información incompleta e información errónea que pudo dar lugar al cambio de voto de los demás componentes de la Corporación Municipal, concretamente de su persona mismo, que al final optó por la abstención, por no tener clara toda la documentación e incluso cambiar en parte la decisión de su voto después de escuchar las intervenciones de algunas personas del Equipo de Gobierno, como por ejemplo del Sr. Alcalde cuando dijo que el uso del agua iba a ser del sector terciario o también y como comentó en Comisión Informativa cuando se les trajo la documentación, se tiene en cuenta para la valoración del porcentaje destinado a la plaza de aparcamiento parte de la zona de Costa Ballena Chipiona, que han obtenido también, a través de una sentencia, con lo que la superficie que se destina para zonas verdes, de las zonas verdes destinadas a aparcamientos, vienen a ampliar ese porcentaje.

También manifiesta que los argumentos políticos ya los tienen, porque lo expresaron anteriormente y porque creían que no era oportuno o que no veían el interés general de esta propuesta inicial que se trajo en un principio y que ahora les gustaría debatir o cuestionar lo que se dice en el informe del Sr. Secretario.

Respecto a la primera cosa por la que no se admite a trámite, es porque dice que este Concejal no está legitimado para presentar esta petición, respondiendo el Concejal D. Moisés Rodríguez que lo hace considerando que existen razones jurídicas de fondo para ello, así como motivos y razones para considerar que el informe jurídico emitido por el Secretario hace una interpretación errónea de la legislación de aplicación, rechazando en consecuencia de plano también los motivos que le llevan a concluir que existen razones jurídicas para no admitir la incoación de expediente.

Expone asimismo que el Grupo Mixto -Sí se puede- basa su solicitud y la oposición al informe emitido en los siguientes motivos:

Porque no se entiende que se intente asimilar con un particular a un grupo político que formula una petición en relación a un acuerdo en el que participó a la hora de adoptarlo, que ostenta la representación de los ciudadanos y que forma parte de la Corporación y que participó en la adopción del acuerdo que ahora pretenden declarar lesivo, ya que un miembro de la Corporación o un grupo municipal en el ejercicio de su función pública de representación no puede ser asimilado como un particular y menos aún cuando actúa en el ejercicio de su condición de miembro de la Corporación y del órgano de Gobierno que adoptó la decisión en su momento y ello porque quien solicita el inicio de actuaciones es parte de la Corporación que tomó la decisión que un poco más adelante, en opinión de quien lo solicita, en este caso el Grupo Mixto -Sí se puede-, se confirma o creen que se confirma que es lesiva, por ello se plantea ante el órgano de Gobierno del que forman parte que se revise y se anule si del transcurso de la tramitación que se haga de la petición entienden que puede resultar motivos suficientes para declarar lesivo el acto impugnado.

Por otro lado, señala que el artículo 61.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía determina que el órgano competente al que corresponde la resolución definitiva del expediente debe de examinar la solicitud y, teniendo presente el interés público, deberá pronunciarse sobre la conveniencia, oportunidad o necesidad de la ocupación solicitada; precepto que está regulando el procedimiento que ha de seguirse para la admisión y ulterior concesión de un uso común especial o privativo del dominio público a una entidad privada, siendo aquí donde creen que el acuerdo plenario incurre en algún motivo de anulabilidad, porque aún cuando la admisión a trámite suponga un acto discrecional, no constitutivo de derechos al momento de adoptarse, si que está permitiendo que se considere una decisión que abre la puerta, viciada de origen, a una decisión que es ilegal para su Grupo a todas luces.

Prosigue diciendo el Sr. Rodríguez Fénix que están ante un supuesto claro de acuerdo que se toma sobre bases erróneas, por no decir falsas, que permite la incoación del expediente de lesividad, por cuanto el acto que se pide anular es lesivo e inicia el camino de la declaración del derecho.

Para justificar que este Concejal tiene la competencia de presentar o solicitar este acto administrativo de lesividad, manifiesta que ello lo encuentran a través también de dos sentencias del Tribunal Constitucional, la número 108/2006 del 3 de abril y la número 173/2004, destacando que en la 108/2006 de 3 de abril, el Tribunal Constitucional, en relación a un Diputado Provincial, dice que "no se trata de una legitimación basada en un interés abstracto en la legalidad, sino de una legitimación directamente derivada de la condición de representante popular que ostentan, en cuanto ahora importa, los concejales de un Ayuntamiento, y que se traduce en interés concreto - inclusive puede hablarse de una obligación- de su controlar su correcto funcionamiento, como único medio, a su vez, de conseguir la satisfacción de las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal que, como en primera competencia, asigna a los municipios el artículo 25.1 de la mencionada Ley reguladora de las bases del Régimen Local."

Continúa D. Moisés Rodríguez manifestando que todas estas sentencias vienen de una anterior de 18 de octubre 2004, la 173/2004, que trata si es competente un concejal ante la Administración Pública para presentar estos tipos de actos administrativos; por tanto, son dos sentencias del Tribunal Constitucional, pero en el informe no se recoge ninguna, pero si que se vale de algunas sentencias para justificar otro de los puntos.

Por otra parte, entiende también que la declaración de la conveniencia y la oportunidad de la ocupación solicitada en este pleno, el 10 de noviembre de 2017, por Gestahotel Costa Ballena, S.L., supone en sí misma una elección de derecho por cuanto se hace o adopta sobre la base y fundamento falso contenido en la argumentación que se hizo cuando quien lo propuso, el Equipo de Gobierno, pretendió justificarlo, indicando entre otras cosas que el agua que se utilizará provendría de agua depurada de la EDAR.

Añade asimismo el portavoz de Sí se puede que además el informe de Secretaría continúa afirmando, a su entender de modo erróneo o más bien sesgado para su punto de vista, sin querer incurrir en nada que enfade a nadie, entendiendo que, en cualquier caso y sin perjuicio de lo anterior, para que proceda declarar lesivo un acto, el mismo debe de ser favorable en cuanto sea declarativo de derecho o que reconozca al interesado una situación jurídica de ventaja, encontrando a este respecto también una sentencia del Tribunal Supremo del 29 de septiembre de 2003, que considera como acto favorable aquellos que amplían el patrimonio jurídico del destinatario, otorgándole un derecho que antes no existía, o al menos eliminando algún obstáculo al ejercicio de un derecho preexistente, o reconociendo una facultad, un plus de titularidad o de actuación. En este sentido añade que por "derecho" entiende la doctrina del Tribunal Constitucional la situación de poder concreta y consolidada, jurídicamente protegida, que se integra en el patrimonio jurídico de su titular, a quien encomienda su ejercicio y defensa.

Expone que el acuerdo plenario del que se pretende su declaración de lesividad, al fin y al cabo, es la culminación de un trámite previo al otorgamiento de la concesión, que no reconoce a favor de terceros derechos que antes no existían ni remueve impedimentos para el ejercicio de derechos persistentes, entendiéndose que, o van a permitir que diga que el acuerdo plenario que se pretende declarar lesivo sí remueve impedimentos para el ejercicio de derechos persistentes y reconoce a favor de terceros derechos que antes no existían, y sí constituyen, en una decisión no justificada y merecedora de reproches, por lo que tiene de trato favorable a una entidad, agravando las consecuencias legales de la decisión, que no está justificada desde ningún punto de vista, solo políticamente, con la creación de 15 o 20 puestos de trabajo y poner en valor, en teoría, un terreno que estaba baldío.

Por todo ello y por las razones recogidas en la petición que han presentado, señala el Sr. Rodríguez Fénix, es por lo que solicitan que todos los grupos municipales de esta Corporación valoren positiva y constructivamente su propuesta y adopten el acuerdo en el sentido de la petición, más aún cuando, en su opinión, sobre lo que se fundamenta el informe de Secretaría para rechazar esta declaración de lesividad, cuando los argumentos que han ofrecido, tanto para justificar que son competentes para presentar esta petición y también que puede haberse incurrido en una anomalía, porque los argumentos que aquí se dieron para justificar esa conveniencia/oportunidad y declarar el interés público, se hizo de una manera errónea, ocultando datos y dándoles datos que en realidad no eran ciertos.

Con todo ello, entiende que con la incoación de expediente de declaración de lesividad se podrá confirmar o no, si efectivamente en el acuerdo que adoptaron se hizo prescindiendo de la legalidad o si tuvieron en cuenta todos los requisitos exigibles desde el punto de vista medioambiental y procedimental, opinando que tienen toda la legitimidad, ya que lo han demostrado a través de la sentencia que han comentado del Tribunal Constitucional, y por otra parte también que simplemente no hace daño a la Corporación, sino que es un paso más para legitimar que eso venía promovido o venía de ser pendiente de que fuera el interés general o tuviera cierta conveniencia para el municipio, cosa que creen políticamente que no es lo que les ofrecieron, por ese pide que tengan en consideración que se lleve a cabo ese informe de lesividad, porque aunque políticamente no va a estar de acuerdo, pero si que se quedaría más claro jurídicamente, cosa que no tuvo tan clara cuando se inició el expediente.

Finalmente expone que, entendiéndose que las bases o los argumentos jurídicos que ha dado como competente sí puede incurrir en una infracción por haberse ocultado datos, deben de ser suficientes por lo menos para valorar por haberse ocultado datos y deben de ser suficientes para valorar que se inicie el expediente de lesividad.

Seguidamente, interviene el Sr. Franco, portavoz de Izquierda Unida, diciendo que el grupo municipal de Izquierda Unida no va a entrar en consideraciones políticas, porque ya entraron en su día, y se van a limitar al informe que presenta el Sr. Secretario, por lo tanto, creen que a pesar de los informes jurídicos que el portavoz de Sí se puede presentar en este Pleno en la mañana de hoy, que no los ha visto en la presentación de su moción, se atienden al informe del Sr. Secretario; por tanto, van a apoyar la propuesta de inadmitir a trámite, a no ser que tras la exposición del portavoz de Sí se puede el Sr. Secretario reconsidere su informe, puesto que, de lo contrario, se afirman en el informe que ha presentado y van a aprobar la propuesta presentada por el Equipo de Gobierno.

La Concejala D^a M^a Ángeles Sánchez toma la palabra en calidad de portavoz del Grupo Roteños Unidos, manifestando que esta propuesta les hace descolocarse un poco, porque evidentemente fue una propuesta que tenía un sentido, una parte política, en la que cada uno tuvieron la oportunidad de pronunciarse, y en la que, concretamente Roteños Unidos, se pronunció a favor de aquella cesión de las instalaciones, tal y como venía en la propuesta, pero no obstante hoy les preocupa que haya una serie de argumentos jurídicos de los que, de alguna manera, no han tenido conocimiento hasta ahora, sobre la marcha, en el sentido que el otro día el concejal, aunque recoge una serie de argumentos, pero no han sido todos explícitos hasta ahora que lo han escuchado en directo, surgiéndoles la preocupación de saber si lo que está diciendo puede ser cierto o no y que los conocimientos de que disponen sobre la marcha para hacer una valoración de los argumentos expuestos y de los que contempla el Sr. Secretario en su informe y hacer una contrastación de esos datos, para saber quien incurre en alguna cosa que no sea legal, les coge un poco de sorpresa y casi les puede asustar.

Señala la Sra. Sánchez Moreno que se quedan en la línea de que esto se pueda plantear de forma en la que todos tengan los mismos datos para poder hacer un debate, aunque el debate no es la cuestión, sino los conocimientos legales y jurídicos para saber si lo que votaron en su día estaba conforme a la legalidad y es correcto, y tener la oportunidad de escuchar a la otra parte antes de pronunciarse o incluso pedir un receso, donde los portavoces puedan hablar de este tema y saber qué determinación tomar ante una propuesta de este calibre.

El Sr. Alcalde estima terminar de oír todos los planteamientos de los distintos portavoces, oír el parecer del Sr. Secretario, que evidentemente tendrá algo que decir, y pasarán a hacer un receso, porque lo que aquí debaten los concejales y la Corporación es de materias políticas, basándose en informes que emiten los técnicos y después se pronuncian, pero si hay alguna duda, se hará un receso y se planteará, pero el debate no es quien lleva la

razón si el Sr. Secretario o el portavoz de Sí se puede, entendiendo que no lo deben de llevar a ese ámbito.

La portavoz del Grupo Popular, D^a Auxiliadora Izquierdo, expone que se encuentran en la misma disyuntiva, que entienden los argumentos que ha dirimido el Grupo de Sí se puede, aunque en un inicio aprobaron esta propuesta que se trajo por parte del Equipo de Gobierno y siguen pensando que es positiva, pero si que las dudas que se plantean por parte de Sí se Puede les hace replantear cual ha sido el procedimiento, nunca sin poner en duda el informe del Sr. Secretario, que establece que se ha procedido de una forma acorde a la legalidad y que no existen motivos para acceder a lo que el Grupo Sí se puede plantea en este Pleno.

Por lo tanto, al igual que los compañeros de Roteños Unidos, plantea si pudiera escuchar de nuevo al Sr. Secretario y hacer un receso en el que esclarecer aquellas pequeñas dudas que les hagan tomar una decisión en el voto, siempre acorde a ley.

El Sr. Secretario toma la palabra manifestando que, contando con el poco tiempo que la Secretaría suele tener para preparar los expedientes, pero en cualquier caso suficiente, siendo cierto que se ha planteado si cabía por parte de los concejales legitimación, en el caso concreto de la declaración de lesividad, y dado que no ha podido escuchar bien el contenido de las sentencias, no tendría inconveniente en hacer un receso, insistiendo que la Secretaría no ha encontrado ninguna sentencia que legitimara a algún concejal para plantear una declaración de lesividad, de ahí que en esos términos haya hecho el informe.

Hace alusión a que la primera sentencia, según ha entendido, habla de un Diputado Provincial, que puede ser una situación similar, no teniendo inconveniente en que se haga el receso, aclarando que, por supuesto, los informes siempre los emite salvo opinión mejor fundada en Derecho, haciendo constar igualmente que ha buscado Sentencias, porque es un tema que tampoco lo tenía claro al 100% y evidentemente no es lo mismo un concejal que un particular.

Por otro lado, expone que también es verdad que hay que partir de la regla general que establece la Ley de Procedimiento Administrativo, según la cual los miembros de los órganos colegiados no pueden votar en contra de los acuerdos, pero no pueden recurrir los acuerdos, salvo la única excepción que hace el artículo 63 de la Ley de Bases del Régimen Local, cuando se refiere a aquellos concejales que hubieran votado en contra, no solo que se hubieran abstenido, que es la única posibilidad que permite excepcionalmente a los concejales o diputados provinciales, como miembros de órganos colegiados, para recurrir contra acuerdos adoptados por órganos colegiados del que forman parte.

En cuanto a la declaración de lesividad, informa el Sr. Secretario que es tan escueto el artículo 107, que es el que recoge actualmente la regulación, que no contiene ninguna referencia a este tema, que es en lo que se ha basado para hacer el informe.

Respecto a la segunda cuestión por la que entiende que no se debe de admitir a trámite, ya que no es un acto declarativo de derechos y, en ese sentido, en principio se reafirma en lo que dice en su informe, porque las sentencias que ha dictado el concejal del Grupo Mixto "Sí se puede" hacen referencia a situaciones en las que existía un derecho preexistente, y aquí consistiría el acuerdo a adoptar en mover un obstáculo para poder ejercer ese derecho preexistente, puesto que no están hablando de un derecho preexistente, porque por mucho que se pudiera pensar o hablar en el municipio de que quizás había en el principio una única persona interesada, no están en la situación de que exista ese derecho preexistente, puesto que perfectamente podía haberse presentado cualquier otro licitador.

Por todo ello, expone el Sr. Secretario General que entiende que no se da ese segundo requisito que hubiera permitido, en caso de darse el otro también, admitir a trámite el recurso; no obstante y puesto que no le gusta ser tajante en sus opiniones, señala que no ve mal la sugerencia de hacer un pequeño receso para, si le permite el Concejal del Grupo Mixto Sí se puede, examinar un momento la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que ha citado, para mayor garantía de que se da el acierto y se ajusta el acuerdo propuesto a Derecho.

(Por el Sr. Alcalde se declara un receso siendo las nueve horas y cuarenta y tres minutos, reanudándose la sesión siendo las nueve horas y cincuenta y cinco minutos)

El Sr. Alcalde cede la palabra al Sr. Secretario para explicar jurídicamente las consideraciones que se han comentado en la Junta de Portavoces, y a continuación reanudar el debate.

El Sr. Secretario General manifiesta que, examinadas las sentencias que alega el Concejal del Grupo Mixto "Sí se puede", D. Moisés Rodríguez Fénix, ha llegado a la conclusión de que ninguna de las sentencias se refiere al caso que les ocupa, puesto que ambas hacen referencia a la doctrina ya conocida de que cualquier concejal puede recurrir un decreto dictado por la Alcaldía, y en ambas sentencias lo recurren en plazo y estiman esa legitimación, reconocida por jurisprudencia consolidada, pero en cambio no se refieren al caso de la declaración de lesividad.

Reitera el Sr. Secretario que, como dijo, no ha encontrado ninguna sentencia, ya que la Ley no otorga legitimidad a los concejales para solicitar declaración de lesividad, solamente se la otorga, incluso en alguna sentencia, al propio Alcalde como representante municipal para que el Pleno declare lesivo los actos contrarios al ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, desde ese punto de vista no tiene legitimidad, como tampoco la hubiera tenido de ser aplicado de ser aplicable el artículo 63, puesto que no votó en contra sino que se abstuvo, existiendo además otras dos cuestiones, una que no es un acto declarativo de derechos, puesto que no declara ningún derecho a favor de nadie, sino que el derecho se declara después, como hace mención en su informe, y tampoco se concreta en el escrito presentado por el Sr. Rodríguez Fénix qué infracción del ordenamiento jurídico haya podido incurrir el acuerdo plenario de 2017.

Por todo lo expuesto, hace constar el Sr. Secretario que se reafirma en su informe jurídico.

A continuación, el Sr. Alcalde concede la palabra al proponente, interviniendo D. Daniel Manrique de Lara para exponer brevemente, puesto que las cuestiones jurídicas ya la ha dicho el Sr. Secretario de forma clara que no hay legitimación, que no se puede adoptar, porque no es un acuerdo que considera derechos a terceros y, sobre todo, que es lo más importante y lo que más les preocupa, qué supuesta infracción del ordenamiento jurídico se cometió con ese acuerdo, porque hasta el día de hoy no se les ha dicho nada, incluso al día de hoy solamente se ha dicho que la información no estaba completa, sin que tampoco se especifique por parte del proponente cual es la información que faltaba en el expediente, porque el expediente estaba a disposición de todos los concejales cuando se convocó el Pleno, como siempre, y también que se ha dotado de una superficie de aparcamiento mayor a la que dice que procedía, cuando la dotación de esta superficie no fue como consecuencia de ese acuerdo que hoy se está debatiendo, sino como consecuencia de la aprobación de un Estudio de Detalle, que en ningún momento se ha pedido ni la declaración de nulidad ni de lesividad.

Manifiesta el portavoz socialista que también les llama poderosamente la atención que esta petición venga después de casi año y medio más tarde, cuando después de ese acuerdo plenario hubo un período de exposición pública de un mes, que nadie presentó alegaciones, por lo tanto, más les sorprende aún, opinando que por parte del proponente lo que se ha pretendido es utilizar una figura jurídica para introducir un debate político que no procede.

Asimismo entiende que lo que se pretende ahora es debatir de nuevo políticamente sobre la conveniencia o no de tener un parque acuático en Costa Ballena, por tanto, como es una cuestión política la que se intenta enmascarar aquí y no una cuestión jurídica, cree que hay otras vías jurídicas

para plantear ese debate si se quiere volver a plantear, pero no utilizando esta figura, que como ha dicho el Sr. Secretario no procede, por lo que, en su consecuencia, no tienen más remedio que votar en contra.

D. Moisés Rodríguez hace uso de la palabra exponiendo que una vez escuchado al Sr. Secretario y demás, sigue sin estar convencido, por lo que seguirán trabajando para intentar demostrar que en este caso haya jurisprudencia, que entienden que la han presentado, independientemente del acto administrativo que sea, porque el tribunal no se expresa diciendo específicamente qué acto administrativo es, sino que se refiere a los actos administrativos en general, insistiendo en que intentarán demostrarlo fundamentado en el derecho.

En respuesta a por qué lo traen tan adelante, contesta el portavoz del Grupo Mixto que ha sido cuando gente más interesada se ha puesto a trabajar y cuando han tenido la capacidad legal para intentar seguir estudiando y debatir ese informe o incluso declarar lesivo el acuerdo de Pleno al que se refiere.

Por otro lado, contestando a por qué era una declaración de lesividad, expone que le podrán discutir si es verdad o mentira, porque este acto administrativo no tiene límite y no se excede del plazo legal para presentarlo, que es por lo que lo ha presentado, porque cree que tiene legitimidad para poder presentarlo, además que les parece ilógico que se pretenda cuestionar también la potestad o la legitimidad de un concejal para pedir a la Administración o a la parte que dictó el acto, siendo parte del órgano que dictó el acto, no comprendiendo que se le diga que no, incluso sin haber votado en contra, hablando del artículo 63.1 del que hacía referencia antes el Sr. Secretario.

Insiste también el Sr. Rodríguez Fénix en que no se pierde nada, aunque quien pierde al fin y al cabo es el concesionario, que va a perder, porque si se aprueba o si dan el voto afirmativo apoyando la propuesta que trae el Grupo Mixto se le va a retrasar a Gestihotel, pero al Ayuntamiento no le va a pasar nada, incluso vendría a afianzar la propuesta que se trajo originalmente, porque incluso ya no quedarían dudas internamente a nivel de la Corporación de que todo se hizo acorde a la ley, ni se ocultó información y ni se incurrió en ninguna infracción del ordenamiento jurídico, como se ha dicho, y de aquí a seis meses se podrá saber, por tanto no sabe qué miedo es el que hay.

Hace constar asimismo que políticamente ya demostraron sus argumentos, teniendo dudas que eso sea un beneficio o una oportunidad para el municipio, preguntándose qué pasaría si Gestihotel cerrara ese parque acuático antes de esos veinte años y al final no fuera un parque acuático sino, según el Arquitecto, dos piscinas grandes para el hotel, porque al fin y al cabo son para el hotel, quién repondría y se haría cargo de eso.

En base a todo ello, pide a los demás grupos que tengan en cuenta lo que están hablando, que se puede solucionar aprobando que se solicite esta declaración de lesividad y se haga el pertinente acto administrativo que conlleva, con lo que se terminaría todo esto que algunos creen que es una tontería, insistiendo en que no está pidiendo una cosa que sea una locura, ni que afecte negativamente a los intereses del Ayuntamiento como se pretende hacer ver, porque puede afectar negativamente, pero no al Ayuntamiento, sino a la población de Rota por el impacto que puede provocar la mala gestión, el dejar eso abandonado, el no cumplir con las expectativas y los argumentos que se dieron de empleo y de beneficios turísticos para el municipio, entendiendo que los argumentos jurídicos que han dado, aunque el Sr. Secretario mantenga su informe, son rebatibles como han intentado demostrar con la sentencia comentada y, desde el punto de vista político, creen que nada de oportunidad y nada de beneficio para el pueblo de Rota, que al fin y al cabo es por los que están aquí trabajando.

El Sr. Manrique de Lara manifiesta que aún le sorprende más lo que ha escuchado en la segunda intervención que lo que había escuchado en la primera.

Responde al portavoz de Sí se puede que aquí nadie le está cuestionando su posibilidad de presentar a este Pleno cualquier propuesta, aclarando que lo que le ha dicho en su intervención anterior es que si lo que quiere es abrir un debate político, hay instrumentos, a través de mociones, para abrir un debate político, y que lo que no le parece correcto es querer utilizar una figura jurídica para intentar abrir un debate político, que es en definitiva lo que subyace detrás de esta propuesta.

En cuanto a lo manifestado por parte del Sr. Rodríguez Fénix de que el Ayuntamiento no va a perder nada por esto, responde que evidentemente no van a perder nada ninguno de los que estén aquí por anular ese acuerdo, pero el que va a perder es el pueblo de Rota, porque el hecho de que el parque acuático se haga o no es una oportunidad y un atractivo turístico más que puede tener Rota o que puede no tenerlo, por tanto, entiende que esa es la única intención de los veinte concejales que votaron a favor de la propuesta, que en Rota y en Costa Ballena hubiera una oportunidad más, un atractivo turístico más, en un terreno que lleva tres décadas baldío, y que iba a estar baldío en las próximas tres décadas futuras.

Hace referencia también a una frase dicha por el portavoz de Sí se puede que le ha ocasionado perplejidad, concretamente que si se hace expediente de revisión de oficio podrían saber si se ocultó información o no, deduciendo que el Sr. Rodríguez Fénix tiene duda de si se ocultó o no información y resulta que fundamenta la declaración de lesividad en que se ocultó información, por tanto opina que hay una serie de sinsentidos en su propuesta que no tiene ni pies ni cabeza, de ahí que haya dicho que ha querido

abrir un debate político utilizando una figura que no es la apropiada, cuando podría haber presentado una moción o una propuesta para el próximo Pleno y debatirse en términos políticos, pero no en términos jurídicos que, además, como ha dicho el Secretario, lo ha dejado completamente zanjado, porque es una persona más dotada en Derecho que cualquiera de los concejales que puedan estar aquí.

Sometida a votación por la Presidencia la propuesta del Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Administración Pública, Transparencia y Régimen Interior dictaminada por la Comisión Informativa General y Permanente, la misma queda aprobada por mayoría, al obtener dieciocho votos a favor (nueve del Grupo Municipal del Partido Socialista, tres del Grupo Municipal del Partido Popular, cuatro del Grupo Municipal del Partido Roteños Unidos y dos del Grupo Municipal del Partido Izquierda Unida-Los Verdes) y un voto en contra (Grupo Mixto Sí se puede Rota).

PUNTO 3º.- DAR CUENTA DE LA LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL DEL EJERCICIO 2017.

Por el Sr. Secretario General se da a conocer el dictamen de la Comisión Informativa General y Permanente en sesión extraordinaria y urgente celebrada el día 28 de marzo de 2019, al punto 2º, cuyo tenor literal es el siguiente:

“La Comisión Especial de Cuentas queda enterada de la liquidación del Presupuesto del Ayuntamiento y de los estados financieros de las Sociedades Mercantiles dependientes, correspondientes al ejercicio 2017.”

Inicia el turno de intervenciones D. Manuel Bravo, exponiendo que hoy traen la liquidación del presupuesto del ejercicio 2017 y que también quiere poner de manifiesto que la liquidación del presupuesto del 2017 se presenta fuera de plazo, cuyos motivos fueron explicados en la Comisión Especial de Cuentas por la Sra. Interventora.

Manifiesta que el contenido de la liquidación se describe en el informe de Intervención, donde se analizan todas y cada una de las partidas que componen el presupuesto, con los datos comparativos de la liquidación del ejercicio precedente, el 2016, y que se trata de una foto fija del resultado presupuestario, donde pueden destacar que la diferencia entre ingresos y gastos ha sido positivo en más de 4 millones de euros, por tanto, al mismo tiempo que las previsiones de ingresos no se han cumplido, también se ha controlado el gasto.

Respecto de los gastos, se pone de manifiesto que para cada partida los créditos iniciales, sus modificaciones y los créditos definitivos, los gastos autorizados y comprometidos, las obligaciones reconocidas, los pagos ordenados y los realizados, de tal forma que los derechos netos de más de 38 millones de euros se han recaudado unos 32 millones y medio, quedando pendiente de cobro 5 y medio.

Destaca igualmente el Sr. Bravo que en el gasto se incluye este año diversos servicios que anteriormente correspondía a AREMSA, hoy MODUS, cuyo detalle figura en el informe de Intervención.

Con respecto a los ingresos, expone que se detallan por cada concepto las previsiones iniciales, sus modificaciones y las previsiones definitivas, los derechos reconocidos y anulados, así como los recaudados, siendo las obligaciones reconocidas de unos 34 millones de euros, de los que se han pagado más de 29 millones, quedando pendiente de pago 4,85 millones de euros, todo lo cual figura en el informe de la Intervención Municipal, donde se da cuenta de los derechos pendientes de cobro, de las obligaciones pendientes de pago, del resultado presupuestario, del remanente de crédito y remanente de tesorería.

Destaca también que el remanente de tesorería, al final del ejercicio, ha sido positivo en 509.163,54 €, y que, tal y como se destaca en el informe de Intervención Municipal, este superávit ha de destinarse a la amortización anticipada de operaciones de créditos, toda vez que el Ayuntamiento dejó de cumplir el requisito del período medio de pago a los efectos de destinar este importe a inversiones financieramente sostenibles.

Con respecto al cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, regla de gasto, y deuda viva de la liquidación expone que, en cuanto al objetivo de estabilidad presupuestaria, una vez efectuada la consolidación del Ayuntamiento y de las distintas sociedades municipales, tal y como se indica en el informe de Intervención, se concluye que se cumple el objetivo de estabilidad presupuestaria; y referente a la regla del gasto, entendiéndose como un límite que no podrá superar la variación del gasto computable respecto del ejercicio anterior incrementado en la tasa de referencia, que es del PIB, y que el año 2017 era de 2,1%.

Continúa exponiendo el Concejal D. Manuel Bravo que del total de gastos así establecido por esta tasa se añaden los aumentos de recaudación por cambios normativos, es decir, por el incremento de las propias ordenanzas municipales, siendo la diferencia de gasto de 2017 actualizado respecto de 2016 con respecto al Ayuntamiento, aumentó en 145.479,34 €, que con los resultados consolidados con las diferentes sociedades municipales quedó exactamente en 86.315,95 €, existiendo una justificación que motiva este incremento que no es otra que el aumento del gasto derivado de las prestaciones de servicio asumidas por el Ayuntamiento

y que en 2016 prestaba la antigua AREMSA, hoy MODUS, tal como se ha explicado anteriormente.

Expone que el informe de la Intervención Municipal concluye que no se cumple la regla de gasto, lo que conlleva que se hace necesario elaborar un plan económico financiero que deberá acordarse mediante acuerdo plenario y como quiera que se está trabajando en la liquidación del ejercicio 2018, si quedara corregido en este ejercicio no sería necesario elaborar dicho plan si en la liquidación del 2018 se cumpliera esta regla de gasto.

Por otro lado comenta el Sr. Bravo que se realiza igualmente la sostenibilidad financiera, que es la capacidad para financiar los compromisos presentes y futuros que pueda tener el Ayuntamiento, es decir, de poder acudir a una entidad financiera con el fin de solicitar posibles operaciones de crédito, tanto de corto como de largo plazo.

Respecto de la deuda viva, indica que el endeudamiento a corto plazo no puede superar el 30% de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio anterior, que en el caso de este Ayuntamiento supone el 13,34%, encontrándose por tanto dentro del límite establecido.

En lo que se refiere a la deuda a largo plazo que no puede superar el 110%, manifiesta que a finales del 2017 lo tenían en el 88,66%, por lo que se encuentra dentro de los límites establecidos, aunque supera el 75% fijado para las operaciones de endeudamiento, por lo que, en todo caso, si quisieran solicitar algún tipo de préstamo, tendrían que solicitar autorización a la Junta de Andalucía.

De igual modo refiere que se informa por la Intervención Municipal el nivel de deuda en relación a los planes de reducción de la deuda y el plan de ajuste que se encuentran aprobados y como quiera que el Ayuntamiento tiene varios planes de reducción de deuda con relación al último aprobado, el endeudamiento financiero a finales del 2017 no cumple con el mismo, aunque en porcentaje sí se cumple, ya que el objetivo marcado en el mismo es del 90,74 y están en el 88,66%.

En relación al período medio de pago a proveedores, que la ley establece en 30 días, hace constar que el informe refleja que, a finales del 2017, el período medio de pago es de 130,40 días, por lo que evidentemente supera el referido plazo máximo y también el previsto en el plan de ajuste aprobado por este Ayuntamiento, que lo situaba en 58 días.

Por tanto, para corregir esta situación se deberá actualizar tanto el Plan de Tesorería como el Plan de Ajuste.

Concluye el Delegado de Hacienda refiriendo que el informe de la Intervención municipal termina diciendo:

- Se cumple el objetivo de estabilidad presupuestaria a nivel de consolidación.
- También se cumple en la sociedad municipal AREMSA.
- No se cumple el objetivo de la regla del gasto.
- No se han obtenido durante el año 2017 ingresos superiores a los importes previstos.
- La deuda consolidada asciende a 35.013.830 euros, que supone el 88,66% de los ingresos corrientes.
- Que el período medio de pago a proveedores supera el límite establecido al situarse en 130,40 días y que el gasto financiero referido a la liquidación consolidada es inferior al límite máximo no financiero aprobado para este ejercicio.

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, queda enterado de la liquidación del Presupuesto del Ayuntamiento y de los estados financieros de las Sociedades Mercantiles dependientes, correspondientes al ejercicio 2017.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesión, siendo las diez horas y treinta y ocho minutos del día expresado al inicio, redactándose la presente acta, de todo lo cual, yo, como secretario general, certifico, con el visado del señor alcalde-presidente.

Vº Bº
EL ALCALDE-PRESIDENTE